



SEÑORA

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.----- S. -----D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 13001333300520210017900.
ACTOR: CLEONIS MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, con T. P. No. 194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, conforme al poder que antecede, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto, sumado a que el medio de control se inicia con posterioridad al termino de Ley.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor.

CADUCIDAD:

La caducidad está unida al término prefijado para ejercer el medio de control, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinción, razón por la cual la misma debe ser estudiada desde la presentación de la demanda o a solicitud de parte de no ser advertida en esa oportunidad por el juzgador.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:



“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En este caso inicio el conteo el 8 de diciembre de 2020, siendo presentada la solicitud prejudicial el día 7 de abril de 2021, y expedida la constancia el 16 de julio de la misma anualidad; teniendo el demandante hasta el día 19 de julio del año en mención para radicar la respectiva demanda, término que incumplió, pues el acta de reparto señala como fecha de presentación el 6 de agosto del año anterior.

No puede, como pretende el demandante pasar por alto este término, bajo el argumento de prestaciones periódicas –atendiendo a la primera reclamación, pago de los valores reconocidos-, pues es claro que tales sumas dejaron de ser periódicas con la desvinculación de la accionante, por ello el termino para acudir a la jurisdicción es el general de 4 meses.

Sumado a esto, la pretensión de declarar que la señora Cleonis Martinez no adeuda suma alguna a la entidad, en atención a que los pagos se recibieron de buena, está sujeta al termino de 4 meses; así las cosas, cualquiera sea la pretensión el medio de control se ejerce por fuera del termino de Ley.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que los actos enjuiciados se fundaron en la información frente a incapacidades que no reportó la convocante, y que se constituyeron en pago de lo no debido, por lo que la consecuencia no puede ser otra que el reintegro de dichos valores al patrimonio de la entidad.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.



FRENTE A LOS HECHOS:

Es cierta la vinculación de la demandante con la entidad, como también lo son las incapacidades por enfermedad común proferidas desde el 9 de enero de 2017, las cuales superaron 180 días, por lo cual, a partir del 24 de julio de 2017 correspondía al fondo de pensiones el pago de dichas incapacidades, y no a la entidad, tal como lo establecen las normas sobre la materia.

Que a partir del día 181 de incapacidad, esto es desde el 24 de julio de 2017 al no ser reportadas a la entidad las incapacidades, mi representada procedió a pagar los salarios desde esa fecha hasta el 1 de junio de 2018.

Que, como consecuencia del pago de salarios no adeudados, mediante el acto enjuiciado se resolvió ordenar a la convocante reintegrar a la entidad la suma de \$16.027.276.

Los demás hechos no fundan las pretensiones de la demanda por ello no estoy obligada a pronunciarme.

PRUEBAS:

Actos enjuiciados, los cuales reposan en el informativo.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibirá notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

De usted,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ.